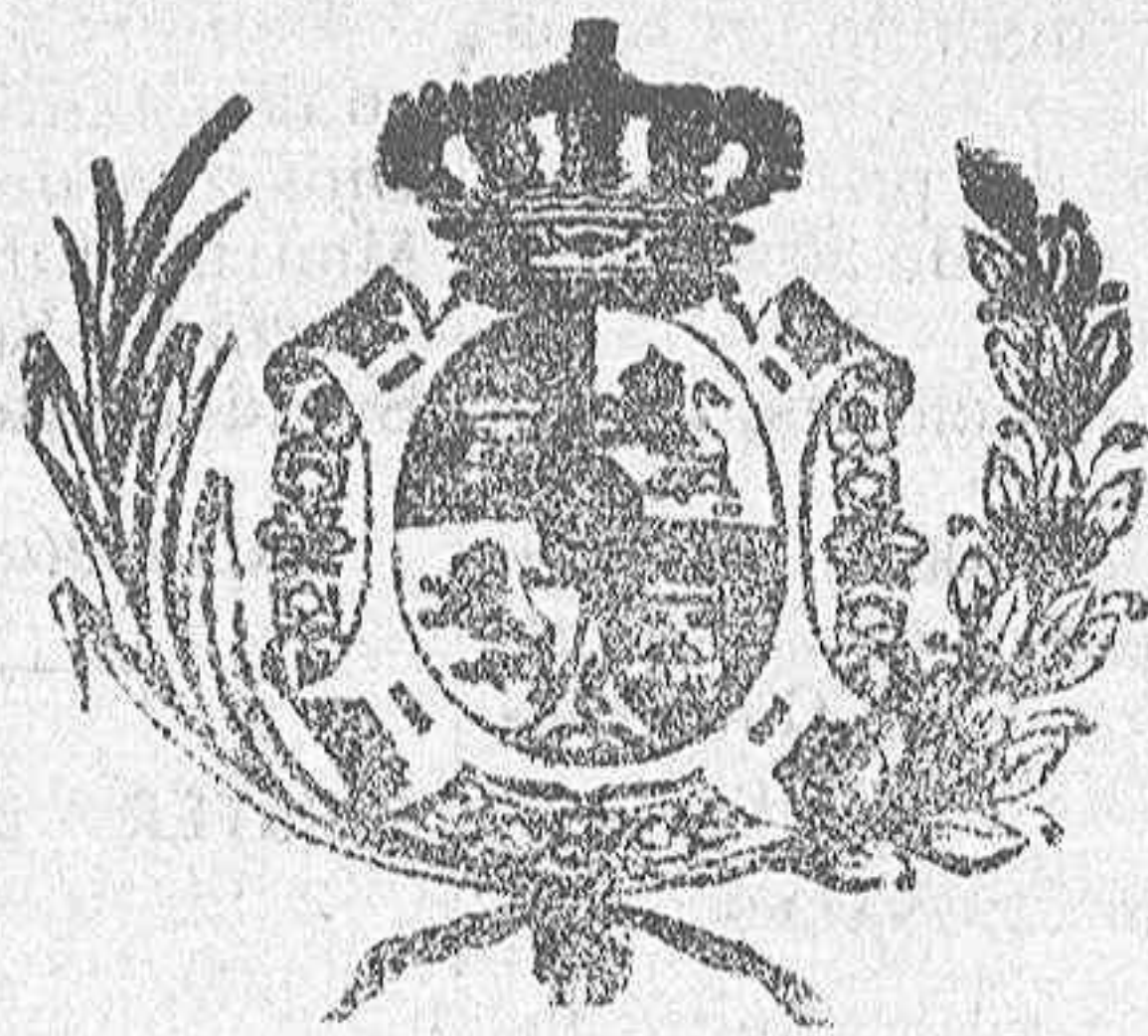


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de r e m a n t e s , con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realicen negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior.

a) Tratándose de Sociedades española, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la «Gaceta de Madrid». La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad graven á las sociedades españolas con sucursales

en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuen como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con quearezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referi-

das Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado A) del art. 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojan los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que



las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de comercio, con el 6'30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12'60.

Art. 8.<sup>o</sup> Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores y Jueces de paz, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.<sup>o</sup> La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>; tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.<sup>a</sup>, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo

anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.<sup>o</sup> Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que por la Administración sanitaria puedan dictarse en todo tiempo las oportunas medidas encaminadas al saneamiento de las poblaciones, es indispensable que cuente con todo género de datos estadísticos relacionados con las condiciones higiénicas de cada localidad, y conozca detalladamente las varias causas y circunstancias que en cada pueblo dan lugar á las enfermedades en general, y muy especialmente á las que, como las infecciosas é infecto contagiosas, con más ó menos frecuencia, en muchos pueblos, y constantemente en algunos, ocasionan tan enormes estragos en la salud pública, alcanzando á veces alarmantes cifras de mortalidad en determinadas comarcas.

A este fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que por esa Inspección general de Sanidad interior se formule un cuestionario, al que deberán ajustarse las Juntas de Sanidad de los pueblos, para la redacción de un informe sanitario del término municipal, que los Alcaldes respectivos deberán enviar á ese Centro en el plazo que por el mismo se le señale.

2.<sup>o</sup> Que á dicho efecto, tan pronto se les interese por la Inspección general de Sanidad el cumplimiento del servicio expresado, sean convocadas las referidas Juntas por sus respectivos Presidentes, y con la precisa asistencia del Inspector municipal, procedan al nombramiento de una ponencia, de la que formará parte este funcionario, la que emitirá informe sanitario con arreglo al cuestionario expresado.

3.<sup>o</sup> Que ultimado este informe, y aprobado por la referida Junta de Sanidad, sea enviado por el Alcalde á la Inspección general de Sanidad exterior, á la que actualmente se hallan encomendadas las recopilaciones de los trabajos estadísticos.

4.<sup>o</sup> Y que de dicho informe sanitario quede una copia archivada en el Ayuntamiento, por si fuera necesario reproducir ó rectificar algunos de los conceptos que se expresen en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

##### ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de asignatura análoga, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1910. —El Subsecretario, E. Montero.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

#### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 29 de Diciembre último, convoca á concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provisión de plazas de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Dirección general, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderá una plaza á cada uno de los tres turnos que á continuación se expresan, y en el orden que se indican, por haber sido el quinto turno el llamado á cubrir la última vacante en la convocatoria anterior:

6.<sup>o</sup> Ingenieros de Montes;

7.<sup>o</sup> Ingenieros agrónomos;

8.<sup>o</sup> Doctores ó Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables

no exceder de treinta años de edad el último día hábil para presentación de instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo auxiliar de Geografía y contarán, por lo menos, con cuatro años de servicios en el Cuerpo, podrán presentarse, siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad el último día señalado para presentación de instancias, y su condición de Topógrafo les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los turnos expresados se exigirá el título correspondiente, y los que obtengan las plazas no podrán tomar posesión de las mismas sin probar, mediante reconocimiento facultativo, verificado por el Médico que la Dirección designe, que se hallan con la aptitud física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo.

A este reconocimiento físico no tendrán que someterse los que en sus Escuelas especiales lo hubieran sufrido, debiendo acreditar asimismo los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y los comprendidos en el turno 8.<sup>o</sup> las presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todas habrán de ser dirigidas al Ministro de este último Departamento.

Los concurrentes al concurso en los turnos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> acompañarán á las instancias la partida de nacimiento, el título correspondiente, la certificación académica de estudios, expedida por la respectiva Escuela especial, y la cédula personal; los del turno 8.<sup>o</sup>, la partida de nacimiento; el documento que acredite no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, que consistirá en la certificación oportuna, expedida en la Dirección general de Prisiones; el título correspondiente; certificación ó certificaciones en que conste tener aprobadas las asignaturas de Topografía y de Geodesia, con una extensión por lo menos igual á la de los programas de los Centros docentes, que corresponden á los siete primeros turnos; la hoja académica de estudios y la cédula personal.

Todos los concurrentes podrán presentar, además, las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 2 de Enero de 1911.—El Director, general, A. Galarza.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)



## Tercera sección.

Número 17.

## DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1910

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS</b>		
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</b>		
1.º Gastos de representación...	0 08	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	83 33	
Aumento gradual.	291 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.335 42	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.059 45	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	983 33	7.516 20
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	472 91	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	206 66	
Material de estas comisiones.	166 66	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES</b>		
1.º Gastos de quintas.	791 20	
2.º Idem de bagajes.	1.045 54	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	5.336 73
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.666 66	
5.º Idem de calamidades públicas.	833 33	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO</b>		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	275 50	
Material para las mismas obras.	29 16	304 66
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS</b>		
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	447 91	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	2.250 »	2.739 57
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	
7.º Idem para comisiones á los Ayunts.	»	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Junta provincial del ramo.	1.481 08	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.183 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	768 75	5.006 5
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	490 38	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA</b>		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	1.945 66	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.665 51	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	18.093 14	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	5.689 86	41.481 48
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la Casa de Misericordia de Cartagena.	1.000 »	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	»	
<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Gastos de Cárceles.	4.582 70	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	4.582 70
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS</b>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	666 66	666 66
<b>GASTOS VOLUNTARIOS</b>		
<b>CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	»	»
<b>CAPÍTULO X.—CARRETERAS</b>		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	1.816 66
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.816 66	
<b>CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS</b>		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
<b>CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	959 25	959 25
Valores fuera de presupuestos.	»	»
<b>CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS</b>		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
<b>CAPÍTULO XVII</b>		
Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
<b>TOTAL GENERAL...</b>		
		120.410 49

En Murcia á 23 de Diciembre de 1910.—El Contador de fondos provinciales, José G.<sup>a</sup> Villalba.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente de la Diputación provincial, Gaspar de la Peña.

Sesión de 31 de Diciembre de 1910.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Solery Acaña.



Quinta sección.

Número 16.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos en la accidental del cuarto trimestre del año 1910, los contribuyentes de la Zona 1.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Ceghegín y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª —Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Julio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

José Cegarra Nieto, 2'12 pesetas. El mismo, 2'12. El mismo, 2'12. El mismo, 2'65.

ORIHUELA

Luis Gil Alfonsea, 3'93 pesetas. El mismo, 3'71.

LA UNION

Rosendo Carmona, 3'71 pesetas.

SEVILLA

Antonio Díaz Bruno, 3'33 pesetas.

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'17 pesetas. El mismo, 3'17.

MURCIA

Emiliano López Peñafiel, 3'70 pesetas.

El mismo, 3'70. El mismo, 3'71. El mismo, 3'70. El mismo, 3'70. El mismo, 3'71. El mismo, 3'70. El mismo, 4'24. El mismo, 4'23. Antonio López, 2'65. El mismo, 2'12. Diego López Fructuoso, 2'12.

LA UNION

Ponciano Maestre Pérez, 1'59 pesetas. El mismo, 1'59.

MURCIA

Francisco Melón, 2'38 pesetas. El mismo, 14'61.

LA UNION

Emeterio Martínez, 2'12 pesetas. Felipe Martínez Sanmartín, 2'07.

LA UNION

Juan Martínez Fernández, 80'73 pesetas. Juan Martínez Moreno, 2'12.

MURCIA

José Marín Martínez, 4'71 pesetas.

LA UNION

Ana Macián Ros, 3'17 pesetas.

VALENCIA

Lorenzo Ortiz Lozano, 2'54 pesetas.

Lorenzo Ortiz Lozano, 2'01 pesetas. El mismo, 2'01. El mismo, 2'01. El mismo, 2'01. El mismo, 4'02. El mismo, 3'59. Enrique Ochoa, 1'96.

LA UNION

Juan Paredes, 1'91 pesetas. Luciano Pérez Martínez, 2'12. María Pérez Sánchez, 2'59. José Antonio Prefaci, 7'41. José Antonio Prefaci Martínez, 4'45. Fidel Pardo Ortiz, 2'97. Isidoro Rosique, 3'18.

Semestrales.

MURCIA

Francisco Sánchez López, 2'44 pesetas. El mismo, 2'33.

LA UNION

Juan Andreu Martínez, 2'12 pesetas. El mismo, 2'11.

PORTMAN

Miguel Zapata Sáez, 2'12 pesetas.

LA UNION

Juan Martínez Hernández, 2'75 pesetas. El mismo, 1'90.

MURCIA

Francisco Sánchez Martínez, 2'33 pesetas.

PORTMAN

Miguel Zapata Sáez, 2'66 pesetas. El mismo, 2'12.

LA UNION

Juan Martín Hernández, 0'84 pesetas. El mismo, 0'65. El mismo, 0'65. Dolores Moya Gómez, 2'54.

PORTMAN

Miguel Zapata Sáez, 0'65 pesetas. El mismo, 0'64. El mismo, 0'64. El mismo, 1'27. El mismo, 0'64.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 28 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 1.582.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.— Segundo trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Junio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BARCELONA

Cándido Asensio Valverde, 47'58 pesetas.

CUEVAS

Martín Fernández Pérez, 46'54 pesetas. José Sánchez Avila, 22'12.

CIUDAD REAL

Asensio García Pérez, 5'30 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 13 de Junio de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se ahonan intereses á razon de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Saldo anterior (13.928.858'14), Imposiciones durante la semana (445.889'82), Suma (14.374.74'96), Reintegros (402.993'40), and Saldo (13.971.754'56).

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.